Trelew, .11.. de noviembre de 2026.

**VISTOS:** Estos autos caratulados “ <PER_1> y <PER_2> s/ Homologación de Convenio” (Expte. N.° 2052/2025), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 28/10/2026.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante ID 2581930 (21/10/2026), <PER_1> , por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, con el patrocinio letrado de la Dra. <PER_3> , promovió recusación con causa contra la Dra. Ivana Wolansky, con fundamento en el art. 17 inc. 6 del CPCC y en la alegada afectación de la garantía constitucional de imparcialidad judicial.

Sostuvo que el 29/09/2026 formuló una denuncia contra la magistrada ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, registrada bajo el N.° 25/2026, y que se encontraba conformada la Comisión de Admisibilidad encargada de su tratamiento.

Explicó que la denuncia tuvo origen en la actuación de la jueza en los autos “ <PER_2> c/<PER_1> s/ Medida cautelar autónoma” (Expte. N.° 2051/2025), particularmente en el libramiento de oficios dirigidos a distintos medios de comunicación, cuyo contenido, según afirmó, habría comprometido la intimidad y privacidad de su hija.

Agregó que la magistrada se había excusado de intervenir en los autos “ <PER_1> , <PER_1> ” (Expte. N.° 1722/2026), promovidos por la propia recusante, circunstancia que, a su entender, evidencia la existencia de un conflicto que compromete su imparcialidad para continuar conociendo en las presentes actuaciones.

Finalmente, invocó la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos de la niña, ofreció prueba documental e informativa y solicitó el apartamiento de la magistrada y la designación de un nuevo juez.

**II.** Mediante providencia del 23/10/2026, la Dra. Ivana Wolansky produjo el informe correspondiente al trámite de recusación con causa promovido en su contra.

En primer término, recordó que <PER_1> ya había formulado anteriormente una recusación mediante escrito ID 2239600, la cual fue resuelta por esta Cámara de Apelaciones mediante SIF N.° 006/2026.

En cuanto a la causal invocada, señaló que la sola formulación de una denuncia ante el Consejo de la Magistratura no resulta suficiente para configurar el supuesto previsto en el art. 17 inc. 6 del CPCC, pues es necesario que se le haya dado curso a la denuncia formulada.

Explicó que, conforme la interpretación jurisprudencial de dicha disposición, la causal requiere que la denuncia haya superado su mera presentación y recibido el trámite

Documento anonimizado por AymurAI

correspondiente por parte del órgano competente, circunstancia que no puede presumirse

por la sola condición de denunciante adquirida por quien promueve la recusación.

En ese sentido, destacó que no obraban constancias que acreditaran que se hubiera dado curso a la denuncia formulada contra su persona ante el Consejo de la Magistratura, por lo que consideró que no se encontraba configurado el presupuesto exigido por el art. 17 inc. 6 del CPCC.

En consecuencia, concluyó que la recusación con causa resultaba improcedente en los términos planteados y elevó el informe para su conocimiento y resolución por esta Cámara de Apelaciones.

**III.** Pasando a resolver, corresponde señalar inicialmente que la recusación con causa constituye un mecanismo destinado a preservar la garantía de imparcialidad judicial. Sin embargo, su procedencia debe examinarse con especial prudencia, en tanto importa el apartamiento del magistrado llamado por la ley a intervenir en una causa y, por consiguiente, constituye una excepción a la garantía del juez natural.

Esta Sala ha señalado que el apartamiento de un magistrado constituye un acto trascendental y grave que supone una excepción al principio del juez natural, lo que amerita su aplicación restrictiva. Se trata de una situación extraordinaria que, por su carácter redistributivo, configura además un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Por ello, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al juez del conocimiento de una causa, siendo las causales contempladas en el art. 17 del CPCC taxativas y de interpretación estricta (Sala 2, SIL N.° 61/2026, con cita a Sala A, SIE N.° 10/2018; CSJN, Fallos: 310:2845, 319:758 y 326:1512; STJ Chubut, SI N.° 57/SCA/2009, 21/SRE/2010 y 241/SCA/2016).

En igual sentido, se ha sostenido que las partes no pueden crear motivos que justifiquen el apartamiento del magistrado y que la valoración de las causales debe efectuarse teniendo presente su carácter taxativo y su interpretación restrictiva, a fin de evitar que su utilización desnaturalice las reglas legales de atribución de competencia (Sala 2, SIL N.° 61/2026, del 04/09/2026; Sala B, SIF N.° 43/2018; Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, p. 503).

Sentado ello, corresponde examinar si, en las particulares circunstancias del caso, se encuentra configurada la causal de recusación prevista en el art. 17 inc. 6 del CPCC, invocada por <PER_1> para solicitar el apartamiento de la Dra. Ivana Wolansky.

El art. 17 inc. 6 del CPCC exige, para el supuesto invocado, que se haya dado curso a la denuncia formulada contra el magistrado. No basta, por tanto, con acreditar la existencia de una presentación ante el Consejo de la Magistratura: es preciso demostrar el cumplimiento de ese presupuesto legal.

Documento anonimizado por AymurAI

En el caso, la recusante acompañó antecedentes de la denuncia formulada contra la Dra. Ivana Wolansky ante el Consejo de la Magistratura, registrada bajo el N.° 25/2026, y

manifestó que se había conformado la Comisión de Admisibilidad encargada de su tratamiento.

Sin embargo, de las constancias aportadas no surge acreditada una decisión del órgano competente que permita tener por satisfecho el requisito exigido por el art. 17 inc. 6 del CPCC. La registración de la denuncia y la conformación de una comisión destinada a

examinarla no demuestran, por sí solas, que se le haya dado el curso al que se refiere la disposición.

En consecuencia, aun cuando la denuncia constituye una circunstancia posterior a la recusación anteriormente resuelta mediante SIF N.° 006/2026, ello no basta para justificar el apartamiento de la magistrada, ante la falta de acreditación del presupuesto específico de la causal invocada.

Por lo demás, los cuestionamientos relativos a la alegada afectación de la imparcialidad se vinculan con actuaciones jurisdiccionales desarrolladas en procesos relacionados con las partes. La discrepancia con esas decisiones, por sí sola, no permite configurar la causal examinada, sin perjuicio de los remedios procesales que correspondan.

La referencia de la recusante a una acción de amparo promovida contra la magistrada tampoco modifica el alcance del examen aquí efectuado. Tal antecedente integra los argumentos de la parte, pero no suple la exigencia de acreditar que se haya dado curso a la denuncia en los términos del art. 17 inc. 6 del CPCC.

Admitir que la sola presentación de una denuncia contra el magistrado bastara para desplazarlo de la causa permitiría que los litigantes alterasen, mediante su propia actuación, la radicación de los procesos. Ello se opone al carácter restrictivo de las causales de recusación y a la garantía del juez natural, cuya preservación ha sido destacada por esta Sala (Sala 2, SIL N.° 61/2026).

No modifica esta conclusión la especial naturaleza de las cuestiones debatidas, en las que se encuentran comprometidos derechos de una niña. La tutela judicial efectiva exige preservar tanto la imparcialidad como la intervención del juez legalmente competente, sin que corresponda disponer su apartamiento cuando no se ha acreditado la causal invocada.

En definitiva, no se encuentra demostrado que a la denuncia ante el Consejo de la Magistratura se le haya dado el curso exigido por el art. 17 inc. 6 del CPCC. Por consiguiente, corresponde rechazar la recusación con causa promovida por <PER_1>

contra la Dra. Ivana Wolansky.

**IV.** La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza de la cuestión relativa a la determinación del magistrado que deberá continuar conociendo en las actuaciones y a las particularidades del trámite, que involucra el resguardo de la garantía del juez natural (arts. 69, segunda parte, y 163 del CPCC; Sala 2, SIL N.° 61/2026).

**Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** la recusación con causa promovida por <PER_1> contra la Dra. Ivana Wolansky, fundada en el art. 17 inc. 6 del CPCC.

**II. SIN COSTAS**, conforme lo expuesto en el considerando respectivo (arts. 69, segunda parte, y 163 del CPCC).

**III. REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse digitalmente las actuaciones a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew, a los fines que correspondan.

*Suscripta digitalmente por:*

*Guillermo WALTER (Presidente)*

*Marcelo PERAL*

*Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ...50.../2026 SIF.*

*Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo)*

Documento anonimizado por AymurAI